

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demas terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta

clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiación.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millón de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean compatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedo-

res en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demas montes públicos:

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Adminis-

tración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 25 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demas terrenos que se destinen á la plantación de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento común, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion local.—Negociado 2.<sup>o</sup> Circular.

Quando se determinó por Real orden de 30 de Julio de 1859 que el ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorrogado hasta el 30 de Marzo del inmediato siguiente, y que á la terminacion de este período se practicase una liquidacion general de sus gastos é ingresos, se dispuso tambien que en esta liquidacion no seria de abono cantidad alguna que excediese del crédito autorizado en cada uno de los artículos del respectivo presupuesto, disposicion que fué corroborada mas tarde por la circular que en 12 de Marzo de 1860 expidió la Direccion general de Administracion local de este Ministerio, dictando algunas reglas como complemento de la Real orden antes citada. Este principio, que parece tener su origen en lo que establece el artículo 69 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecucion; pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen orden administrativo, á la par que con las reglas que rigen y ordenan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aquí la necesidad de meditar con maduro exámen la resolucio que en este punto hubiera de adoptarse.

La anticipacion con que se forman los presupuestos ordinarios y la falta de datos, ya que no de atencion, con que se extienden los adicionales cuando aquellos llevan ya mas de tres meses de ejercicio, hacen que la dotacion de créditos para cada uno de los servicios en ellos comprendidos se fije en unos artículos con exceso considerable, al paso que en otros se consignan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos á satisfacer las obligaciones á que vienen afectos; resultando de esto excesos de gasto que, al paso que entorpecen el buen servicio público y comprometen á veces el crédito de las provincias, llevan gran perturbacion á la contabilidad por lo mucho que dificultan sus operaciones, y por la falta de armonia que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando es sabido que estas deben ser siempre la expresion fiel y exacta de aquellos para que el Tribunal de las del Reino pueda,

al examinarlas y ultimarlas, apreciar con seguro criterio la rectitud de los funcionarios encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los sagrados intereses que las producen.

El sistema hasta hoy seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con exceso á los créditos del presupuesto, acumulándolas á las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se consideren como recursos positivos muchas cantidades que estaban ya realmente gastadas, y que, cuando por virtud del expediente separado que se ha mandado instruir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzoso deshacer aquella operacion, es decir, rebajar su importe de las mismas existencias á que se aumentaron; surgiendo al paso la no pequeña dificultad de que el libramiento que en su consecuencia se expedia no pudiese ir afecto al artículo del presupuesto á que correspondia el servicio que por él venia á satisfacerse. Con el objeto, pues, de evitar estas anomalías, y considerando que mientras no se exceda de la totalidad de los presupuestos votados por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, á quien por la ley compete su aprobacion, puede suplir con los sobrantes que resulten en aquellos créditos cuya importancia se ha calculado con exceso las faltas que á la terminacion del período natural del ejercicio aparezcan en aquellos otros que, por no haberse dotado suficientemente, ó por otras causas imprevistas, aparezcan en déficit, con lo cual queda siempre á salvo el precepto consignado en el antedicho art. 69 de la ley de 8 de Enero de 1845, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el período de ampliacion al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se conocen ya definitivamente, no solo las atenciones que con cargo á cada uno de sus artículos se han satisfecho dentro de los doce meses que el período natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos referentes á obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminacion de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias trasferencias de créditos á fin de dotar convenientemente aquellos que resulten afectos á pagos de mayor importancia que la suma que tengan consignada en el presupuesto, con los sobrantes de los que hayan sido calculados con exceso, y establecer de una vez el bien ordenado principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan indispensablemente con cargo al artículo y capítulo en que se hallen comprendidos los servicios á que corresponden.

En su virtud, es la voluntad de S. M. que para el día 20 de Julio próximo venidero remita V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de la situacion de los créditos del presupuesto general de esa provincia y de los especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaría las convenientes trasferencias de créditos, y se remitirán á V. S. los capítulos y arti-

culos de los respectivos presupuestos que en su consecuencia hayan sufrido alteracion para que pueda librar en firme todas las obligaciones que aun estén sin satisfacer en 30 de Junio próximo; pudiendo V. S. librarlas en suspenso mientras las trasferencias no se realizan, si calcula que cabrán desahogadamente dentro de la totalidad del presupuesto aprobado para el año de 1862 y primer semestre del corriente. Al mismo tiempo me encarga S. M. manifieste á V. S. que está en la obligacion de estudiar con el mayor detenimiento la formacion de los estados que se le reclaman para que no deje de comprenderse en ellos ninguna obligacion que legitimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que verificadas las trasferencias y dotados convenientemente todos sus artículos y capítulos por los datos que V. S. suministre, cualquier exceso de gasto que resulte de la liquidacion que despues de aquella fecha debe practicarse, será reintegrado mancomunadamente por el funcionario que lo haya ordenado, por el que lo hubiere intervenido y por el que lo haya satisfecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 148.)

### Subsecretaria.—Seccion de ó den público.—Negociado 3.<sup>o</sup>—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Don José Martinez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de Don José Martinez Leca de Movellán en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano:

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Con-

sulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.<sup>o</sup> de la Constitucion de la Monarquia:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.<sup>o</sup> que los comerciantes y demas súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan:

Considerando que D. Diego Martinez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martinez Leca de Movellán cuando correspondia aun este país á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Peninsula el referido Don Diego Martinez de Movellán con su hijo Don José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad:

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del

quinto como súbdito mejicano puesto, que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debía reputarse como accidental, y por lo tanto no podía imprimirsele una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerárseles libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva ó legal; debiendo por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repunte como súbdito de dicha nación, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorización del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podía reputársele como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martínez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.—Rodríguez Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 150.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Rey y varios vecinos de la parroquia de las Achas acudieron al expresado Juez pidiendo que, notificándose á los demas vecinos á quienes interese el aprovechamiento de aguas de los manantiales denominados Rias, pozas de la cabada de la Grana y otros, se procediera al nombramiento de perito para hacer el prorateo de las indicadas aguas entre los que posean terrenos que con ellas se fecundan:

Que practicadas en su consecuencia las diligencias que el Juez creyó conducentes y al procederse al deslinde de los terrenos comprendidos en el prorateo,

los interesados acordaron entre sí el modo y forma de llevar á cabo el mencionado prorateo, terrenos y aguas que debía comprender, y por resulta de todo un perito agrimensor procedió á la medición de las fincas entre los que debían distribuirse las aguas, mandando al Juez enterar á las partes para que en el acto de la notificación manifestasen ó no la conformidad con la operacion:

Y que en tal estado, el Gobernador de Pontevedra promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que los aprovechamientos que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento, sirviendo de base para los reglamentos de esta especie el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la autoridad local, provincial ó del Gobierno Supremo:

Visto el art. 23 del mismo Real decreto que dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando que el prorateo de aguas solicitado al Juez de primera instancia de Cañiza por una comunidad de regantes y por consiguiente en interés colectivo de la agricultura tiene que arreglarse á las Ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales, que rijan sobre el indicado aprovechamiento de aguas, y en tal concepto debe verificarse ante la Autoridad del orden administrativo, segun las disposiciones citadas, sin que sean de admitir por los Tribunales ordinarios mas cuestiones de aprovechamiento de aguas que las de propiedad en el correspondiente juicio plenario:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gac. núm. 77.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de auto-

rizacion al Juez de Hacienda de la provincia de Vizcaya para procesar al Alcalde que fué de Trucios, D. José Villanueva, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Santander sostiene que es necesario obtener autorizacion para procesar á D. José Villanueva, Alcalde que fué de Trucios, contra el parecer del Juez de Hacienda de la provincia, que entien-

de lo contrario.

Resulta: Que en la tarde del dia 8 de Enero de 1860 se hallaban los dependientes del resguardo José Hidalgo y Dámaso Ateca acampados en la Campa del Pedrero, término realengo de Villaverde de Trucios; y como viesan que se acercaban algunos contrabandistas, salieron en su persecucion, quienes retrocediendo y huyendo soltaron dos fardos de tabaco de hoja y picadillo:

Que cargando los carabineros con estos bultos, aprovecharon la oportunidad de colocarlos en el carro de un vecino llamado José del Prado; y cuando los estaban subiendo se presentaron varios sujetos capitaneados por el Alcalde, y poniéndose á forcejear con los dependientes se apoderaron del contrabando y de los aprehensores, y llevándolos á Trucios los tuvieron detenidos hasta el dia siguiente, quedándose el Alcalde con los fardos aprehendidos, á condicion de entregarlos en el momento que se le reclamase por Autoridad competente, si bien no cumplió con esto, sino que los mandó á la Diputacion foral:

Que abierta causa criminal para el esclarecimiento y castigo del hecho que dió origen á estos procedimientos, se dictó sentencia por lo referente á los contrabandistas, mandándose sacar el tanto de culpa por la manera con que habia procedido el Alcalde D. José Villanueva:

Que conceptuando el Juez que entendia en estas actuaciones que el proceder del Alcalde era extraño á sus funciones administrativas, se ofició al Gobernador dándole aviso de que se hallaba procesando á dicho Alcalde, á lo cual contestó el Gobernador, previo informe del Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, que el hecho de que se trataba exigia la autorizacion previa de que habla el art. 4.º de la ley de 8 de Abril de 1845 y Real decreto de 17 de Marzo de 1850.

Considerando que el acto por que se trata de procesar al ex-Alcalde D. José de Villanueva lo ejecutó fuera del territorio de su jurisdiccion, de lo que es consecuencia que no pueda admitirse que lo hiciera en el ejercicio de las funciones de su cargo;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 78.)

#### Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de nueve del actual se saca á pública licitacion las jarcias de cáñamo que se necesiten en este Departamento y el de Cádiz, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid de veinte y tres del mismo corriente mes; y el remate tendrá efecto el dia veinte y tres de Junio próximo, empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y tres.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: que desde el dia 5 al 12 del actual ambos inclusivos y horas de 10 de la mañana á las 2 de su tarde, estará expuesto al público en la Secretaría de esta comision sita en el primer piso de la casa Aduana, el apéndice del movimiento de la propiedad, base del repartimiento que habrá de regir durante el año económico de 1863 á 1864.

Los Sres. contribuyentes podrán presentarse á examinarlo y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho durante el plazo prefijado. Santander 3 de Junio de 1863.—P. S., Andrés Sanchez.

Don Raimundo Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Por el presente edicto se emplaza á Don Hipólito Bodega, pasagero del vapor «Cubana» á quien le fueron detenidos por el Teniente de Carabineros de servicio en el muelle D. Ignacio Moradillo, 2.500 tabacos para que en el término de tercero dia se presente en esta Administracion de Aduanas á evacuar una declaracion, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en el expediente. Santander 2 de Junio de 1863.—Raimundo de Urrengoechea.

En los almacenes del Sr. Echevarria, calle de Hernan-Cortés, se sacarán á pública subasta á las 12 del lunes 8 del corriente, los géneros averiados que á continuacion se expresan, y que condujo á este puerto el bergantin español «Latorero» procedente de Lóndres, á saber:

Primer lote.—159 arrobas y 5 libras arroz de la India, tasado en estado sano en 2.782 reales 40 cs., que con un 75 por 100 de desmérito, vale... 695 60  
2.º 282 arrobas y 4 libras de id., tasado en 5.643 rs. 20 céntimos, que con un 50 por 100 de desmérito..... 2821 60

- 3.º 390 arrobas y 12 libras id. id. en 7.809 rs. 60 céntimos, que con un 30 por 100 de desmérito..... 5466 72
- 4.º 272 arrobas y 5 libras idem id. en 5.444 rs., que con un 25 por 100 de desmérito.. 4083
- 5.º 256 arrobas y 13 libras idem id. en 5.131 rs. 20 cs., que con un 20 por 100 de desmérito..... 4104 96
- 6.º 513 arrobas y 14 libras id. id. en 10.271 rs. 20 céntimos, que con un 15 por 100 de desmérito..... 8730 52
- 7.º 246 arrobas y 17 libras id. id. en 4.933 rs. y 60 céntimos, que con un 10 por 100 de desmérito..... 4440 24
- 8.º 44 arrobas y 13 libras idem id. en 890 rs. y 40 cs., que con un 6 por 100 de desmérito..... 836 98
- 9.º 115 arrobas y 18 libras id. id. en 2.314 rs. y 40 céntimos, que con un 8 por 100 de desmérito..... 2129 25

Se advierte que la Hacienda tiene el derecho de declararse adjudicataria de la mercancía. Si no lo hiciese los rematantes deberán satisfacer en Tesorería el importe de los derechos arancelarios ántes de entregárseles la mercancía. Santander 3 de Junio de 1863.—El Administrador, Raimundo de Urrengochea.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

Hallándose formado el amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base en el año económico de 1863 á 1864, para el reparto de la contribucion de inmuebles. Se anuncia al público de que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que las personas á quienes interese puedan revisarlo y reclamar de agravios si los hubiere, pues pasado no habrá lugar. Los Tojos 30 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. D. A. y J. P., Manuel Garcia.

### Alcaldia constitucional de Sámano.

La Junta pericial de este Ayuntamiento ha concluido el reparto de la contribucion territorial que le corresponde, y en su virtud, se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan en dicho término alegar de agravio, si le tuvieren, pasado el cual no se les oirá la reclamacion. Sámano 31 de Mayo de 1863.—Manuel de Iñigo.—Angel Lavin, Secretario.

### Ayuntamiento de Valdeprado.

El Domingo siete y el Domingo ca-

torce del próximo Junio tiene acordado el rematar las especies determinadas en los consumos desde las horas de la una á las tres de su tarde en ambos dias, cuyas especies se rematan á la libre venta bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en la Secretaria del mismo. Valdeprado y Mayo 31 de 1863.—Pedro Gutierrez.

### Alcaldia constitucional de Selaya.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 á 1864 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de sus cuotas en el término de diez dias y reclamar de agravios si los tuvieren en expresado término, pasado el cual no serán oídos. Selaya 29 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Gavino Fernandez.

### Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

Terminado en borron el reparto de la contribucion territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1863 al de 1864 se pondrá desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, para que en ellos los contribuyentes puedan acercarse á ver el tanto por ciento que se les ha cargado á los productos líquidos de sus terrenos, casas y ganados, y á la vez hacer las reclamaciones que les convenga. Vega de Pas 30 de Mayo de 1863.—Manuel Sañudo.

### Ayuntamiento constitucional de Medio Cudeyo.

En el pueblo de Heras de este Ayuntamiento se halla en custodia una vaca por haber sido cogida causando daños en las mieses comunes de las señas siguientes: edad como de cinco años, color de avellana clara, ojeras blancas y bien armada de astas. La persona que sea dueña de ella puede pasar á recogerla y le será entregada pagando los gastos y daños que haya causado. Medio de Cudeyo y Mayo 30 de 1863.—Santiago Edilla.

### Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El martes treinta de Junio próximo hora de las once de la mañana tendrá lugar en la casa audiencia del Juzgado el remate del tercer piso de la casa nú-

mero siete antiguo y treinta y seis moderno que radica en esta ciudad, calle de Burgos, señalado aquel con el número cinco y linda al Sur con citada calles de Burgos, Vendaval otro piso propiedad de D. Antonio Amiama, Nordeste con patio de luces y terreno público y Norte tambien con patio y tinglados de herederos de D. Antonio de Zuluaga, mide referido piso en su frente al Sur veintinueve y cuarto piés, al Norte veintitres y medio id., con un fondo de setenta y seis, y un alto de suelo á techo de diez y cuarto, está tasado por peritos inteligentes, en diez y ocho mil quinientos reales vellon.

Corresponde á los herederos de Don Pedro de la Lastra, vecino que fué de esta ciudad, y se remata á peticion de estos y de mandato judicial para atender al pago de un legado hecho en metálico por el causante y otras atenciones, inherentes á la testamentaria. Y para que el acto de la subasta tenga la debida publicidad se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dado en la ciudad de Santander á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: que el 26 de Junio próximo venidero hora de las 11 de su mañana y en el local de audiencias de este Juzgado, se celebrará subasta pública de la tercera parte de una bodega y primer piso de la casa número 8 del prado de Viñas de esta ciudad, que linda al Norte con casa de herederos de Don Martin Baldor, calleja servidumbre en medio, al Mediodía con la via pública, al Saliente con casa de Don Ambrosio Baldor y al Poniente otra de D. Fernando Oslé.

Y la tercera parte de un huerto contiguo, cabida 2 áreas y 25 centiáreas, que linda al Saliente y Mediodía con mas terreno de herederos de Don Martin Baldor, al Norte con ballado antiguo y tierra de herederos de Don Manuel Palacios y al Poniente con huerta de Doña Vicenta Baldor.

Valen estas fincas segun tasacion pericial 11.690 rs., cuya tercera parte es 3.896 rs. con 77 céntos. Esta última cantidad servirá de tipo para la licitacion sin admitirse postura que no la cubra, porque la parte que se subasta pertenece á un menor de edad y su venta ha sido acordada por causas de necesidad y utilidad previos los requisitos legales. Las fincas no están divididas y los tres porcioneros las poseen mancomunadamente. Dado en la ciudad de Santander á 27 de

Mayo de 1863.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José M.ª Olarán.

## UNION MERCANTIL.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

### ACTIVO.

|   |              |
|---|--------------|
| Acciones de la primera emision .....                                    | 14.000,000   |
| Caja, metálico .....  | 1.181,451 81 |
| Efectos á cobrar de cuenta propia...<br>Id, por cuentas corrientes..... | 6.952,058 21 |
|   | 552,825 89   |
| Letras á negociar..   | 219,252 83   |
| Fondos públicos .....   | 370,185      |
| Valores en depósito por fianzas .....                                   | 393,975 76   |
| Depositantes de valores   | 9.918,000    |
| Varias cuentas.....   | 105,690 22   |

Rs. vn. 33.673,459 72

### PASIVO.

|                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| Capital.....                        | 20.000,000   |
| Acreeedores por cuentas corrientes. |              |
| Por saldo.....                      | 2.562,287 77 |
| Por efectos al cobro..              | 552,825 89   |
| Depositantes de valores             | 9.918,000    |
| Corresponsales.....                 | 17,994 30    |
| Varias cuentas.....                 | 107,751 83   |
| Ganancias y pérdidas.               | 344,579 93   |

Rs. vn. 33.673,459 72

Santander 30 de Mayo de 1863.—Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon.—El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.

## Anuncios particulares.

### BANCO DE SANTANDER.

#### CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno y administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo á las 6 de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovacion ó reeleccion de los individuos de la de Gobierno, á quienes corresponde cesar en sus cargos, segun la disposicion transitoria de los Estatutos.

En virtud del artículo 20 del Reglamento de este Banco, los Sres. accionistas para reclamar la credencial de admision á la Junta general deberán presentar sus titulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion.

Santander 30 de Mayo de 1863.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

### Arriendo de la plaza de Toros de Palencia.

Terminada la época del indicado arriendo de la plaza de toros de esta capital, en junta general de accionistas de 3 del actual, se acordó se proceda á su nuevo arrendamiento por término de 4 años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1863 á fin del mismo mes de 1867, bajo el tipo de 40.000 rs. anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Sociedad.

La subasta tendrá lugar el domingo 14 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la sala del local que ocupa dicha plaza.

Palencia 25 de Mayo de 1863.—El Secretario, José L. de Grajal.